

Expediente número: 92/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0271/2019

Recurrente: [REDACTED]

Autoridad resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Asunto: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 17 de enero del 2019.

C. [REDACTED]

Autorizado: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED], número [REDACTED],

[REDACTED], Colonia [REDACTED],

[REDACTED]

Mediante escrito de fecha 01 de noviembre de 2018, depositado en el Servicio Postal Mexicano el 05 siguiente y recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado el 09 de noviembre del mismo año, mediante el cual el C. [REDACTED], por su propio derecho interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio SF/SSI/DIR/CCC/5791/18 de fecha 05 de septiembre de 2018, relativo al crédito fiscal 33085, mediante la cual, la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, acuerda Remoción de Depositario y requiere se ponga a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que son objeto de la depositaria, en relación a la resolución determinante contenida en el oficio número DAIF-II-1-D-02170 de fecha 23 de octubre de 2013, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con importe histórico en cantidad de \$1'846,118.09 (Un Millón Ochocientos Cuarenta y Seis Mil Ciento Dieciocho pesos 09/100 M.N.), y saldo insoluto en cantidad de \$2'635,236.59 (Dos Millones Seiscientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Seis pesos 59/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracción I, II y VI, inciso c), Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación vigente; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio DAIF-II-1-D-02170 de fecha 23 de octubre de 2013, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, determina un crédito fiscal en cantidad de \$1'846,118.09 (Un Millón Ochocientos Cuarenta y Seis Mil Ciento Dieciocho pesos 09/100 M.N.), al contribuyente [REDACTED].
2. Inconforme con la determinación del crédito fiscal antes mencionado, el contribuyente promovió Juicio de Nulidad ante la Sala Regional del Sureste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, radicado bajo el expediente 1021/14-15-01-3.

Recibí Original

01/feb/19

Expediente número: 92/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0271/2019

Hoja No: 2 de 6

3. Ahora bien, con la finalidad de hacer efectivo el crédito fiscal **33085**, la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, instauró el Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra del contribuyente [REDACTED], con base en el Mandamiento de Ejecución número **332915041501241**, de fecha 15 de abril de 2015, mismo que se diligenció a través de las Actas del Requerimiento de Pago y/o Embargo de fecha 21 de abril de 2015
4. Asimismo la Dirección de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, mediante oficio número SF/SI/DIR/CCC/0597/18, de fecha 29 de enero de 2018, informa al contribuyente la inmovilización de sus cuentas bancarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 156-Bis, del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la emisión del acto administrativo, oficio legalmente notificado el 24 de abril de 2018.
5. Mediante oficio número SF/SSI/DIR/CCC/5791/18 de fecha 05 de septiembre de 2018, la Coordinadora de Cobro Coactivo, de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en relación al crédito fiscal número **33085**; acuerda la Remoción de Depositario y requiere se ponga a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que son objeto de la depositaria, que tiene como origen la resolución precisada en el número 1 que antecede.
6. Mediante escrito de fecha 01 de noviembre de 2018, depositado en el Servicio Postal Mexicano el 05 siguiente y recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado el 09 de noviembre del mismo año, el C. [REDACTED], por su propio derecho, interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución detallada en el número 2 que antecede.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

ÚNICO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, es conveniente valorar la procedencia del recurso de revocación, previamente al análisis de los agravios manifestados por el C. [REDACTED], en contra del acto recurrido.

Es así, que a juicio de esta autoridad fiscal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 124 y por ende el sobreseimiento previsto en el artículo 124-A, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que en lo conducente disponen:

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

[...].

Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

[...].

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código."

De la transcripción anterior, se corrobora la improcedencia del recurso que resulta ser, cuando no afecta el interés jurídico del recurrente y como consecuencia procede el sobreseimiento.

De este modo, es necesario precisar, en primer término, qué debe entenderse por interés jurídico, el cual es definido como titular de un derecho subjetivo, ya que así lo ha

Expediente número: 92/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0271/2019
Hoja No: 3 de 6

interpretado los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Suprema Corte, en la tesis cuyo datos de identificación son: Tesis Aislada Administrativa, XVI. 2º. A.T.4.A, tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3149, como puede leerse en la transcripción siguiente:

“Interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiéndose como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia”.

Por tal razón, para que sea procedente el recurso de revocación **es necesario una afectación inmediata y directa en los derechos del recurrente; es decir, debe existir un menoscabo en su patrimonio y/o afectación en su esfera jurídica, que le cause el acto recurrido**, dado que estos factores influyen para determinar qué interés busca protegerse y de esa manera pueda exigir el respeto de los mismos, así como el deber jurídico de cumplir con dicha exigencia.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de recurso de revocación en su integridad, así como del acto recurrido no se advierte que exista una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica del recurrente, toda vez que el acto que pretende impugnar, consistente en el oficio número **SF/SSI/DIR/CCC/5791/18** de fecha 05 de septiembre de 2018, emitido en relación al crédito fiscal número **33085**; a través del cual se acuerda la Remoción de Depositario y se requiere se ponga a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que son objeto de la depositaria, **es un acto de trámite cuya naturaleza no es impugnabile**.

Luego, al tratarse el oficio recurrido consistente en el Acuerdo de Remoción de Depositario y el requerimiento de los bienes que son objeto de la depositaria, de un acto de trámite, por ende **no afecta el interés jurídico del recurrente**, esto porque no existe una afectación inmediata y directa en los derechos del C. [REDACTED], ya que no existe a su favor esa facultad de exigencia.

Ahora bien, el artículo 153, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

Artículo 153.- Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los Artículos 165, 166 y 167 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, lo cual se hará constar en el acta a que se refiere el primer párrafo del artículo 152 de este Código.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

Del artículo en comento se advierte que **los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios**, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

Expediente número: 92/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0271/2019
Hoja No: 4 de 6

Siendo esto así, se colige que no existe derecho subjetivo tutelado a favor del depositario que se vea afectado mediante su remoción y el nuevo nombramiento, debido a que se trata de una facultad que la ley otorga a la autoridad hacendaria, con relación a la cual no existe injerencia para alguna otra persona.

En efecto, si bien es cierto que la remoción del cargo de depositario se trata de una comunicación dirigida a éste, por medio de la cual la autoridad fiscal le hace de su conocimiento que ya no tendrá la depositaría de los bienes entregados en custodia, no menos cierto es que esta determinación, de ninguna manera genera para el depositario removido o el contribuyente acción a su favor para intentar el recurso de revocación, pues la intervención del depositario como tal incide solamente en que su responsabilidad y obligación es la guarda y custodia de los bienes incautados y no por ello es susceptible de generarle un perjuicio en el ejercicio de sus funciones o en su patrimonio, sino que implica que con la remoción, los bienes pasan al cuidado de otra persona que designe la autoridad.

En esa tesitura, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, sentaron la jurisprudencia XXIII.3o. J/7, con número de registro 180157, Materia Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Noviembre de 2004, visible en la página 1797; en el sentido de que el depositario judicial carece de interés jurídico para impugnar la resolución mediante la cual se le remueve del cargo y se le requiere la entrega de los bienes embargados; jurisprudencias cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

“DEPOSITARIO JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN QUE LO DESIGNA O REMUEVE DEL CARGO. La procedencia del recurso de revocación en el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el artículo 117, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, está sujeta, entre otras hipótesis, a que la determinación correspondiente afecte el interés jurídico de quien interpuso ese medio de impugnación, ya que el diverso artículo 124, fracción I, del citado ordenamiento dispone que cuando no hay tal afectación es improcedente el aludido medio de impugnación. Ahora bien, si se toma en cuenta que el interés jurídico a que se refiere este último precepto debe entenderse como la existencia de un derecho subjetivo legítimamente tutelado a favor de quien interpone el recurso que se ve afectado por la resolución controvertida, puede concluirse que no hay tal afectación en perjuicio del depositario de los bienes embargados durante el procedimiento de ejecución con el acto administrativo mediante el cual es designado o removido del cargo. Ello es así en razón de que, conforme al artículo 153 del código tributario, los jefes de las oficinas ejecutoras tienen la facultad de nombrar y remover libremente a los depositarios de los bienes embargados, por lo que al tratarse de una facultad que la ley otorga a la autoridad hacendaria, en ella no existe injerencia para persona alguna, ni menos aún para el propio depositario, quien únicamente actúa como auxiliar de la autoridad fiscal en la custodia de los bienes.”

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, sentó precedente en la Tesis: IV.3o.A.38 A, con número de registro 177021, materia Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2340, en el sentido de que el depositario judicial en el procedimiento administrativo de ejecución carece de interés jurídico para impugnar la remoción de depositario y el requerimiento de la entrega de los bienes embargados, aun siendo propietario de los mismos, como se advierte de la siguiente tesis del rubro y texto siguiente:

“DEPOSITARIO JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU REMOCIÓN Y EL REQUERIMIENTO PARA LA ENTREGA DE BIENES EMBARGADOS, AUN TRATÁNDOSE DEL PROPIETARIO DE ÉSTOS. El artículo 153 del Código Fiscal de la Federación regula el principio de legalidad concerniente a que los bienes embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, son dejados únicamente bajo la guarda o custodia del depositario nombrado por el jefe de la oficina ejecutora, por lo que, independientemente de quién sea propietario, el requerimiento de entrega de bienes no afecta el interés jurídico del depositario, en atención a que ese cargo, decretado dentro de dicho procedimiento, no provoca la adquisición de derechos jurídicamente tutelados por el designado, sino que, su función se reduce, en su carácter de

Expediente número: 92/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0271/2019
Hoja No: 5 de 6

mero auxiliar de la administración fiscal, a comprometerse a la guarda, custodia y conservación de los bienes; en esa medida, no puede afirmarse que la remoción del encargo y el requerimiento para la entrega de los bienes embargados, produzca una lesión o perjuicio en su esfera jurídica, aun en el supuesto de que resulte ser la propietaria de aquellos bienes, porque en todo caso tendría interés jurídico para oponerse al procedimiento de ejecución que preceda a la depositaria."

Asimismo, resulta aplicable la tesis V-TASR-XXVI-2986, sustentada por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, correspondiente a la Quinta Época, Año VII, número 81, del mes de Septiembre 2007, página 181, cuyo rubro y texto disponen:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO EN EL QUE SE REQUIERE LA ENTREGA DE BIENES EMBARGADOS AL RESULTAR APLICABLE POR ANALOGÍA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2006.- Del contenido de la ejecutoria que originó la jurisprudencia 2a./J. 46/2006, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Abril de 2006, visible en la página 241, con el rubro "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNA AL DEPOSITARIO"; se desprende que resulta aplicable por analogía al juicio contencioso administrativo interpuesto en contra del acuerdo de remoción de depositario en el que se requiere la entrega de bienes embargados, no obstante que dicho criterio jurisprudencial alude concretamente al recurso de revocación y a la designación de depositario. Lo anterior es así, toda vez que la resolución por la cual la autoridad hacendaria designa al depositario, es asimilable a aquélla que lo remueve del cargo y le requiere la entrega de los bienes embargados, puesto que, ambas facultades (designación y remoción de depositario) se encuentran conferidas al jefe de la oficina exactora por disposición del artículo 153 del Código Fiscal de la Federación que fue objeto de estudio por parte la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria aludida, de ahí que, independientemente de que la jurisprudencia refiera específicamente a la "designación del depositario", ello no excluye su aplicación a la "remoción" del mismo, puesto que el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación regula tanto la designación, como la remoción del depositario. Por otra parte, aún y cuando la jurisprudencia en cuestión se refiere específicamente al recurso de revocación, la misma es aplicable también al juicio contencioso administrativo, toda vez que, si bien es cierto que dichos medios de defensa proceden en contra de diversos actos administrativos, no menos cierto es que, ambos prevén como causal de improcedencia la falta de interés jurídico del promovente, que se encuentra regulada tanto en el artículo 124 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, como en la fracción I del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el contribuyente no tiene interés jurídico para promover el recurso de revocación en contra de la designación de ejecutor (y remoción del mismo), en consecuencia, tampoco tiene interés jurídico para impugnarlo mediante el juicio contencioso administrativo, al tratarse de una causal de improcedencia que también se encuentra prevista para este medio de defensa. En esas condiciones, ante la aplicación analógica de la jurisprudencia 2a. /J. 46/2006, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo promovido en contra del acuerdo de remoción de depositario en el que se requiere la entrega de bienes en depositaria al no afectar el interés jurídico del demandante."

Ahora bien, del análisis al oficio número **SF/SSI/DIR/CCC/5791/18** de fecha 05 de septiembre de 2018, emitido en relación al crédito fiscal número **33085**; se advierte que la autoridad exactora removió al C. [REDACTED] del cargo de depositario y le requirió la entrega de los bienes embargados, toda vez que el artículo 153, del Código Fiscal de la Federación, faculta a la autoridad **para remover libremente a los depositarios**, aunado a que los bienes desde que fueron embargados ya no se encontraban a la libre disposición del contribuyente deudor [REDACTED]

Expuesto lo anterior, esta autoridad resuelve que la remoción de cargo de depositario es una situación jurídica que atañe exclusivamente al jefe de la oficina exactora, atento a lo que dispone el artículo 153, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. Además, el requerimiento de entrega de bienes no afecta el interés jurídico del depositario o del contribuyente, en atención a que ese cargo, decretado dentro del Procedimiento Administrativo

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que se dé respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 92/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/0271/2019
Hoja No: 6 de 6

de Ejecución, no provoca la adquisición de derechos jurídicamente tutelados por el designado, sino que, su función se reduce, en su carácter de mero auxiliar de la administración fiscal, a comprometerse a la guarda, custodia y conservación de los bienes; en esa medida, no puede afirmarse que la remoción del encargo y el requerimiento para la entrega de los bienes embargados, produzca una lesión o perjuicio en la esfera jurídica del recurrente.

En virtud de lo anterior, el accionar de la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas, no implica una afectación al interés jurídico del C. [REDACTED], al no desprenderse más consecuencias jurídicas que no sea la de liberar al depositario de la obligación del desempeño de la depositaria de los bienes que fueron conferidos para su guarda. Consecuentemente, es dable concluir que debe decretarse el sobreseimiento en el presente recurso, en razón de que no afecta el interés jurídico del recurrente la emisión del oficio SF/SSI/DIR/CCC/5791/18 de fecha 05 de septiembre de 2018, emitido en relación al crédito fiscal número 33085; lo cual, hace improcedente el recurso de revocación en contra del citado oficio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 124, párrafo primero, fracción I, 124-A, párrafo primero, fracción II, 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la Dirección de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE:

PRIMERO.- Al actualizarse la causal de improcedencia señalada en esta resolución es de **SOBRESEERSE** y **SE SOBRESEE** el presente recurso de revocación, intentado por el C. [REDACTED], en contra de la resolución contenida en el oficio número SF/SSI/DIR/CCC/5791/18 de fecha 05 de septiembre de 2018, relativo al crédito fiscal 33085, mediante la cual, la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, acuerda la Remoción de Depositario y requiere se ponga a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que son objeto de la depositaria, en relación a la resolución determinante contenida en el oficio número DAIF-II-1-D-02170 de fecha 23 de octubre de 2013, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con importe histórico en cantidad de \$1'846,118.09 (Un Millón Ochocientos Cuarenta y Seis Mil Ciento Dieciocho pesos 09/100 M.N.), y saldo insoluto en cantidad de **\$2'635,236.59 (Dos Millones Seiscientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Seis pesos 59/100 M.N.)**, por los motivos expuestos en el motivo único de esta resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XII, 13 párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A t e n t a m e n t e
"El respeto al derecho ajeno es la paz"
Directora de lo Contencioso.

[REDACTED]

Maira Cortés Reyna.

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

[REDACTED]

C.c.p. Expediente.